

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veinticinco de  
enero de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**23/2005**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio  
SEC/DGARARP/DRP/1134/2005, del diez de junio de  
dos mil cinco, el Director de Registro Patrimonial hizo  
del conocimiento de la Directora de  
Responsabilidades Administrativas, ambos  
pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva de la  
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta  
infracción en que incurrió la servidora pública  
\*\*\*\*\*, a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II,  
de la Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos, así como  
al numeral 51, fracción II, del Acuerdo Plenario  
9/2005, al no haber presentado la declaración de  
conclusión de encargo como secretaria administrativa,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

adscrita a la Ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

**SEGUNDO.** En acuerdo de catorce de junio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a \*\*\*\*\*, en relación con la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo, se ordenó abrir cuaderno de investigación, el cual, previas las anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número C.I. 23/2005 y, se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial para que informara si a la fecha del acuerdo mencionado, \*\*\*\*\*, había presentado su declaración de conclusión del encargo y, de ser así, remitiera copia fotostática debidamente certificada del acuse respectivo.

**TERCERO.** En acuerdo de cuatro de julio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1167/2005, mediante el cual se remitió copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración de conclusión del encargo de \*\*\*\*\* y a partir de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que dicha servidora pública, era presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, consistente en no presentar con oportunidad su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; se registró con el número 23/2005 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa. Dicho acuerdo fue notificado

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

de manera personal a la ex-servidora pública el siete de julio de dos mil cinco.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que expuso diversas manifestaciones a su favor.

**QUINTO.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil cinco, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de \*\*\*\*\* o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

**SEXTO.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/219/2005 por medio del cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría el expediente personal original de \*\*\*\*\* el cual una vez obtenida copia certificada, se devolvió a la Dirección General de Personal. Al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**SÉPTIMO.** El dieciocho de enero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *\*\*\*\*\**, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con un apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a *\*\*\*\*\** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha tres de junio de dos mil cinco, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de secretaria administrativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, los servidores públicos que ocupen una plaza de secretario administrativo tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el señor Ministro Juan Díaz Romero, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, puesto de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil cuatro.

**2.** El veinticinco de febrero de dos mil cuatro (sic), se expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, puesto de confianza, por jubilación con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

**3.** De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\* el tres de junio de dos mil cinco, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día primero de abril de dos mil cinco y feneció el treinta de mayo de ese mismo año, y fue hasta el día tres de junio de dos mil cinco, cuando se rindió la declaración respectiva.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

4. Por tanto, \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el tres de junio de dos mil cinco, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**OCTAVO.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 23/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/0054/2006 al Presidente de este Alto Tribunal, a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con una gobernada que anteriormente prestaba sus servicios en este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **23/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32, 33, 34, 36, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública probable responsable el siete de julio de dos mil cinco. **4.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 29 del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.

De tal manera, para estar en aptitud legal de emitir una opinión sobre si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de***

***los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***(...)***

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter***

***federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo General Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

***“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:***

***(...)***

***29. Los demás que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el acuerdo general de administración correspondiente.”***

Por último, en el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, se señala:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

***“ÚNICO. Además de los señalados en el acuerdo plenario 6/1996, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la Presidencia de este Alto Tribunal, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
(...)  
- Secretario Administrativo.  
(...)”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios administrativos, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado de manera

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

extemporánea su declaración de conclusión del encargo con motivo de la terminación de su nombramiento de secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* , del aviso de baja por jubilación, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veintisiete de febrero de dos mil cuatro el señor Ministro Juan Díaz Romero entonces Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con efectos a partir del primero de marzo del citado año; que el veinticinco de febrero de dos mil cinco el Secretario de Acuerdos de la citada Segunda Sala expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* , como secretaria administrativa con efectos a partir del treinta y uno de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

marzo de dos mil cinco; y que el tres de junio de dos mil cinco se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\*.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* , ejerció el cargo de secretaria administrativa adscrita a la Ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con nombramiento expedido el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, con efectos a partir del primero de marzo de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.
- \*\*\*\*\* causó baja en el cargo de secretaria administrativa con efectos a partir del treinta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

y uno de marzo de dos mil cinco, por lo que a partir del día siguiente, primero de abril de dos mil cinco, dicha servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del primero de abril al treinta de mayo de dos mil cinco y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el treinta de mayo de dos mil cinco.
- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el tres de junio de dos mil cinco, esto es, después del treinta de mayo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de \*\*\*\*\* fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

Lo anterior pone de manifiesto que la mencionada servidora pública se abstuvo de presentar su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por jubilación al cargo de secretaria administrativa adscrita a la Ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\* es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una

obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Reconoce haber excedido el término señalado para la presentación de la declaración de conclusión de encargo, debido a que causó baja como servidora pública por jubilación por lo que tuvo que realizar diferentes trámites para efectos de su pensión y debido a ello traspapeló el documento recordatorio que le envió la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría referente a la declaración de conclusión del encargo por jubilación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

- Queda en espera de las consecuencias respectivas a esa falta administrativa, totalmente involuntaria, debido al nerviosismo de su jubilación, y para el que se encontró ante el absoluto desconocimiento de la diversidad y cantidad de gestiones, incluyendo la de presentar declaración de conclusión del encargo.

Del análisis de los argumentos aducidos y de las constancias que obran agregadas en el expediente personal de \*\*\*\*\* se desprenden datos suficientes que permiten relevarla de la responsabilidad en la comisión de la falta consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, ya que existen causas excluyentes que justifican su omisión, por lo que debe declararse infundada la denuncia que dio lugar a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, del aviso de baja de \*\*\*\*\* , se desprende que concluyó su encargo como secretaria administrativa por jubilación.

Es precisamente esa causa de baja, la jubilación, la que adquiere singular trascendencia en el caso concreto para considerar, como ya se indicó, que existen causas que justifican su omisión de

presentar oportunamente su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

En efecto, aun cuando para algunas personas obtener la jubilación constituye una forma de liberación, para otros representa un cambio trascendental en su vida, que puede llegar incluso a traducirse en problemas psicológicos, debido a la incertidumbre de no saber que hacer con el tiempo que su nuevo status ha generado.

No puede desvincularse la jubilación del desempleo y, por ende, las consecuencias que éste último trae consigo aplicables en la mayoría de los casos a los jubilados. Es innegable que la jubilación conlleva una disminución de las relaciones sociales, en tanto que se restringe considerablemente el círculo de personas que desde luego es mayor cuando se está en activo desde un punto de vista laboral; la disminución de los ingresos también incide, puesto que provoca temores acerca de cómo enfrentar económicamente el porvenir; en muchas ocasiones, la autoestima de la persona se apoya principalmente en su trabajo, de modo que al jubilarse, se ve disminuida esa autoestima y se corre el peligro de que ese nuevo estado influya negativamente en su adaptación a la nueva situación en que la jubilación coloca a una persona.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

Toda esta gama de consecuencias de la jubilación no puede pasar inadvertida, sobre todo porque, como lo manifestó \*\*\*\*\* los trámites que se vio en la necesidad de realizar con motivo de su baja, provocaron que perdiera la contabilidad del plazo para presentar su declaración, argumentos sobre los que de manera indudable subyace el consecuente descontrol generado por su jubilación.

Consecuentemente, debe considerarse que el cambio trascendental que operó en la vida laboral de \*\*\*\*\* es causa suficiente para relevarla de responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, sobre todo si se toma en cuenta que, por una parte, la presentación de la respectiva declaración patrimonial no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría de este Alto Tribunal o incluso remitir el documento correspondiente por medios electrónicos, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar su análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la declaración patrimonial; y por otra, porque a pesar de todo cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión

del encargo, y si bien lo hizo extemporáneamente, sólo se excedió tres días del plazo legal.

Al efecto cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 31/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de mil novecientos noventa y dos, página diecisiete, que reza:

***“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.- De conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrada, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias*”**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

***correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique”.***

En virtud de lo anterior se concluye que en el presente caso se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa y que, no obstante lo anterior, probó la existencia de una causa justificada que le impidió la presentación oportuna de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, por lo que se le debe relevar de responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponer sanción alguna en su contra.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión la circunstancia de que en los diversos procedimientos administrativos 38/2004 y 10/2004 se haya sancionado a diversos servidores públicos por una conducta similar, consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, pues debe tenerse en cuenta que en aquellos casos la extemporaneidad fue excesiva, ya que en el primero se presentó tres meses después y en el segundo dos meses posteriores a la fecha en que debió haberse presentado, plazos superiores a aquél en el que razonablemente se puede justificar la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

extemporaneidad en la declaración de conclusión de encargo presentada por un servidor público con motivo de su jubilación.

Lo anterior pone en evidencia que se está ante supuestos distintos, pues dado el retraso con que se presentaron las declaraciones en los casos materia de los procedimientos en comento, sumados a los sesenta días con que contaban dichos servidores públicos para presentar la declaración patrimonial correspondiente, se colige que en el primero habían transcurrido ciento veinte días y en el segundo ciento cincuenta días, computados a partir del en que causaron baja.

Similar criterio se sustentó al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil cinco el diverso procedimiento administrativo 19/2005 seguido en contra de María Magdalena Guerrero Miranda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, \*\*\*\*\* no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2005.**

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.